



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

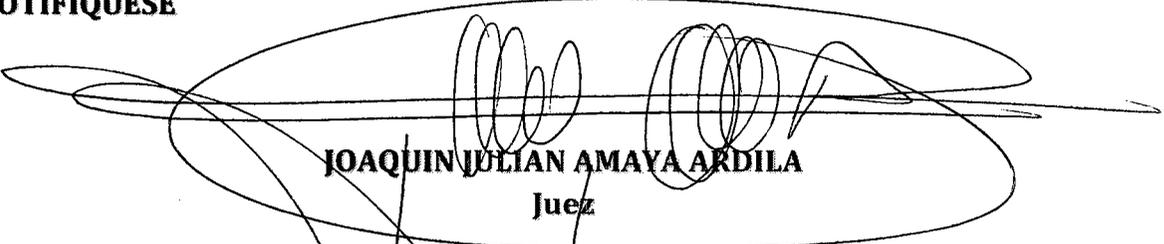
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, en comunicación vista a folio 150, el Juzgado, DISPONE:

1°. DEVUÉLVASE la presente comisión con los anexos a que haya lugar.

2°. Por secretaría efectúese una revisión de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a fin de verificar la existencia de títulos a favor del proceso. En caso afirmativo realícese la respectiva conversión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 09 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó el recurso de apelación, impetrado de manera subsidiaria, contra el auto del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que el presente trámite no es de mínima cuantía, que al tratarse de una ejecución a continuación, en donde se ejecutan unas sumas de dineros reconocidas dentro del proceso ejecutivo inicial instaurado por JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA, en contra de CLARA INES ALARCON OVALLE, el cual, se tramitó bajo los lineamientos de un proceso de menor cuantía, en consecuencia, de primera instancia, el presente asunto debe surtirse bajo las mismas reglas que el proceso inicial.

Que por tales motivos, a luz de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación resulta procedente.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., sin pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 10 de noviembre de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 16 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

De igual forma, señala el precitado artículo, que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”¹*.

Como el recurso que acá se estudia, está dirigido a controvertir lo atinente a la decisión de negar el recurso de apelación, al considerarse por el Juzgado que es improcedente, al tratarse este de un punto nuevo respecto a la decisión contenida en el auto del 21 de octubre de 2021, se entrara a realizar su análisis.

Señala la recurrente como argumento de su queja, que el presente trámite no es de mínima cuantía, que al tratarse de una ejecución a continuación, en donde se ejecutan unas sumas de dineros reconocidas dentro del proceso ejecutivo inicial instaurado por JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA, en contra de CLARA INES ALARCON OVALLE, el cual se tramita bajo los lineamientos de un proceso de menor cuantía, en consecuencia, de primera instancia, el presente asunto debe surtirse bajo las mismas reglas que el proceso inicial.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado como pasara a exponerse:

En efecto, el presente trámite se trata de una ejecución a continuación del proceso ejecutivo inicial instaurado por el señor JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA, en contra de la señora CLARA INES ALARCON OVALLE, en donde el primero resulto vencido al declararse probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo, siendo condenado al pago de unas sumas de dinero y en costas.

Sin embargo, ello no quiere decir que la ejecución de la sentencia que por disposición del artículo 306 del C.G.P. (antes artículo 335 del C.P.C.), se puede realizar a continuación del proceso inicial y ante el mismo juez, deba surtirse por el mismo trámite que el proceso inicial.

¹ Inciso 4º artículo 318 del C.G.P.

Las sumas de dinero que en el ejecutivo a continuación se ejecutan, y para las que se libró mandamiento de pago el 14 de mayo de 2014 (Fl. 7), ascienden a la suma de \$7.856.738, lo cual no supera los 40 smlmv (Art. 25 C.G.P.), norma que ya regía para la fecha en que se libró la orden de pago, por lo que el trámite que le corresponde es el del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, amparo el derecho al debido proceso de la accionante, en un caso en el que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, le negó actuar en el proceso ejecutivo a continuación, bajo la premisa de que dicha ejecución al ser a continuación de un proceso reivindicatorio de mayor cuantía, para que la parte pudiera intervenir debía hacerlo a través de apoderado judicial, siendo ello completamente desacertado. En dicha oportunidad el alto tribunal señaló:

*“4.2. Bajo esa perspectiva, y revisado el asunto sometido a consideración de la Corte, no cabe duda que, contrario a lo considerado por el Juez constitucional de primer grado, sí se quebrantó la garantía esencial al debido proceso de la gestora del amparo al no tenerle en cuenta la solicitud por ella presentada directamente, y exigirle derecho de postulación, en razón a que el asunto criticado se enmarca dentro de las excepciones antes referidas, comoquiera que, **si bien la génesis de la condena en costas fue ciertamente un proceso declarativo de mayor cuantía, reivindicatorio, lo cierto es que, aquél se trata de una ejecución de costas de mínima cuantía** respecto de la cual, aunque en aplicación del factor de asignación de competencia por conexión, debe asumirse por el juez que conoció el trámite inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto Procesal Civil vigente que prevé la ejecución de la sentencia cuando se impone una condena y que resulta aplicable para exigir el pago por costas, dicho trámite se inicia sin la necesidad de la presentación de una demanda formalmente hablando, dado que se caracteriza por ser un juicio independiente que se rige por las normas específicas aplicables al mismo, buscando el legislador economía y celeridad procesal.*

4.3. Frente al tema, la Sala al desatar un conflicto de competencia indicó, que «De manera que tal como lo regula la norma en cita, el funcionario que impuso la condena, incluyendo la de costas, es el llamado a asumir la competencia de la correspondiente ejecución. (...) en relación con la vigencia del artículo 395, (...) es de observar que la misma no contempla régimen alguno respecto de competencia, sólo alude a los documentos necesarios y los requisitos de los mismos para la respectiva ejecución; luego, frente a tal normativa no puede aseverarse que hay contradicción legal. Menos puede abrigarse tal hipótesis, cuando en la parte final del primer inciso del mismo artículo 335, (hoy artículo 306 del Código General del Proceso) se prevé con total claridad “...y de ser el caso, por las costas aprobadas...”, lo que lleva a inferir que la ejecución de providencias no solo refiere a las sentencias de condena sino, igual, a las decisiones que impongan otras obligaciones, desde luego, la de costas”³ [Se resalta]»².

4.4. Así las cosas, comoquiera que el litigio en el cual pretende intervenir directamente la actora, se itera, corresponde a uno de los anteriores eventos, no resultaba posible exigirle a ésta actuar por intermedio de profesional del derecho, aunque quien conozca del mismo sea un Juez con categoría del circuito, en razón a que ello obedece, se reitera, a que la actuación viene precedida de un juicio ordinario, lo que no implica per se, que la persecución ejecutiva deje de regirse por las reglas propias del proceso de mínima cuantía, pues, el monto ejecutado es de \$9.962.484,00, es decir, no supera los 40 s.m.l.m.v., razón por la que se afectó el derecho al debido proceso a la aquí interesada, al impedirsele bajo ese

² Reiterada en STC14816-2018.

argumento, ejercer su defensa en punto las medidas cautelares criticadas". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como la presente ejecución, es de mínima cuantía (art. 25), en consecuencia, de única instancia (art. 17 num. 1°), el mecanismo de defensa vertical es improcedente, por lo que no se accederá a la reposición formulada.

Finalmente, se **CONCEDE** el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, contra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

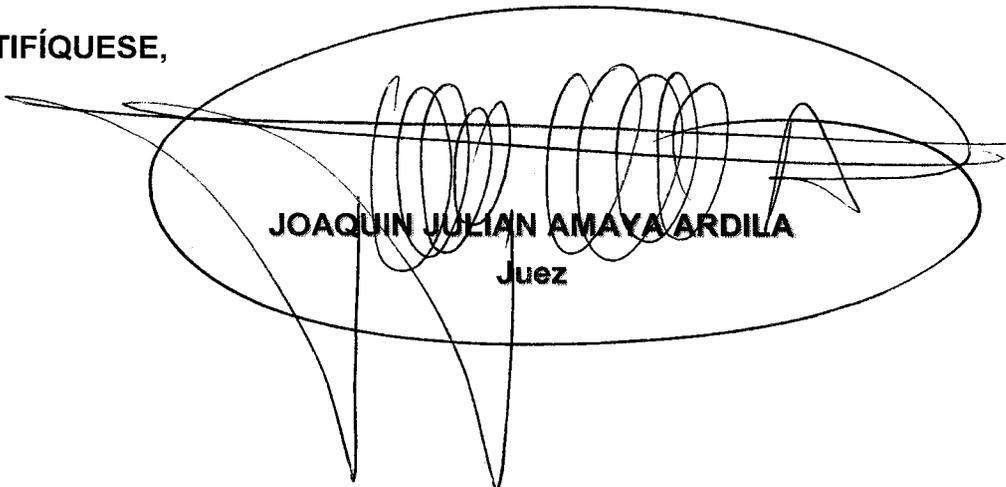
PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendado el 09 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de Queja, contra el auto del 09 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del C. G. del P.

TERCERO.- Se concede al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de las piezas procesales correspondientes, so pena de que se declare desierto el recurso (Artículo 353, en concordancia, con el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.)

CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

61

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho no accede a esta, como quiera que a folio 227 al 238, ya obra respuesta de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas.

De otra parte, se ordena la actualización del avalúo del bien objeto de cautela, como quiera que el practicado tiene mas de un año de haberse elaborado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



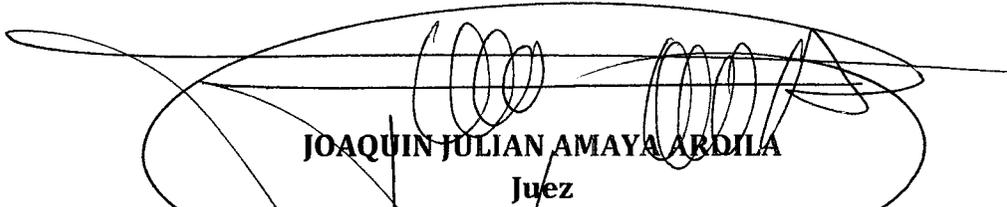
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone requerir al BANCO BBVA, para que informe al Despacho el trámite dado al oficio No. 720 del 12 de abril de 2016 y al oficio No. 429/2017, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de dineros que a cualquier título pertenecieran al demandado, ALIRIO ALEXANDER ARIZA ABRIL. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

67



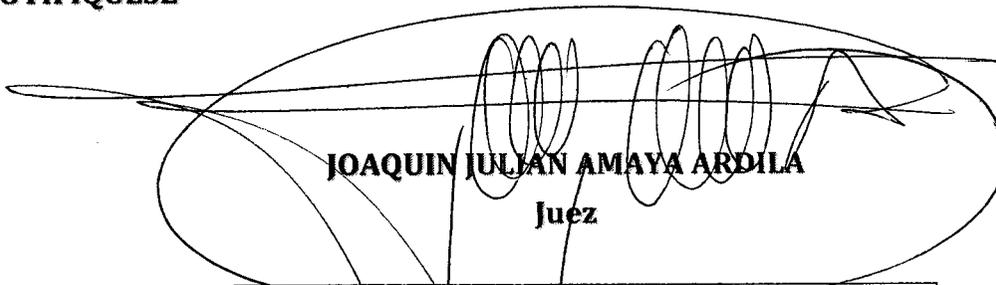
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Agréguese a los autos lo informado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

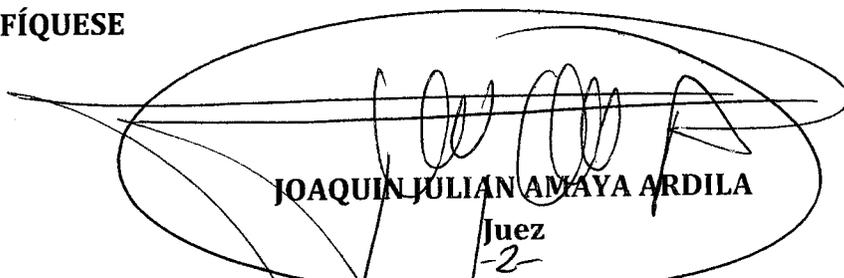
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado demandante solicita dar trámite al memorial radicado el 14 de enero del presente año, se tiene que dicha solicitud fue atendida mediante auto del 26 del mismo mes y año (fl 62).

Ahora, revisado el expediente se advierte que ya fue aportado el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela (fl. 68) y el acreedor prendario fue notificado, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, se manifestara al respecto (fl. 78).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el vehículo ya se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, en auto a parte se procederá a fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

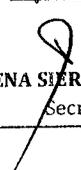

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

14 D. DIC. 2021

ESTADO No.098, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00am, del día 3 del mes de Marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placas HAX-993.

El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$19.400.000 (Fl. 53).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
2/

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, contra CARLOS ANDRES PRECIADO URREGO, por pago total de la obligación.

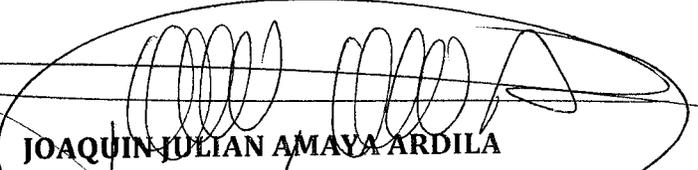
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de desistimiento del embargo de los vehículos de placas UVO-743 y UVO-347, vista a folio 33, por las razones allí expuestas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

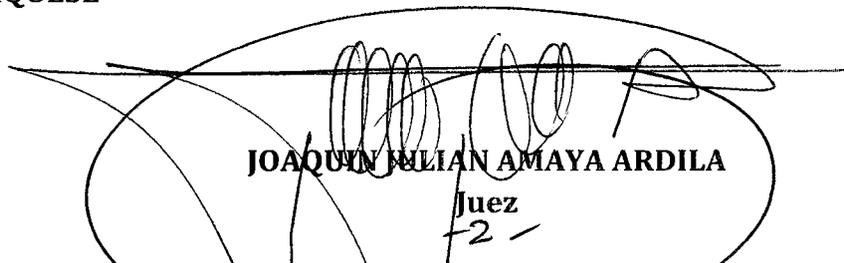
1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los vehículos de placas UVO-743 y UVO-347.

Sin condena en costas, como quiera que la cautela no se materializo.

2°. En atención a la solicitud vista a folio 32, se dispone **DECRETAR**, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado, **LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR**, como empleado de **SERVICONSTRUCTOR JD S.A.S.** Límitese la medida a la suma de \$16.000.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 16 DE DIC. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

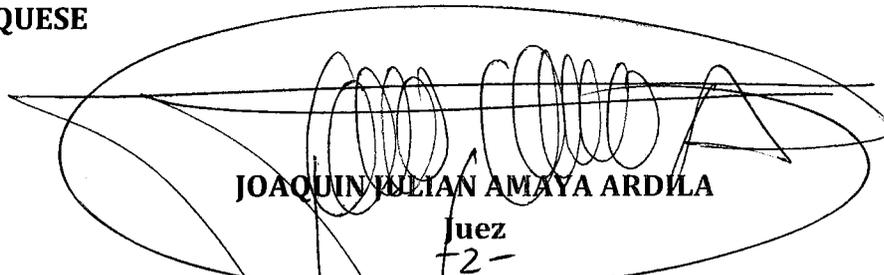
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa BFT-849 de propiedad de la demandada, LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS, y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone ORDENAR al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, previo a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional, para la aprehensión de los dos vehículos, deberá el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del vehículo, acreditando su valor al momento de que allegue la póliza. La anterior caución por cada uno de los automotores, para responder por posibles daños que se causen y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez
 -2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p align="center">17^o DIC. 2021</p> <p>ESTADO No. 098, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p align="center">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFAE.



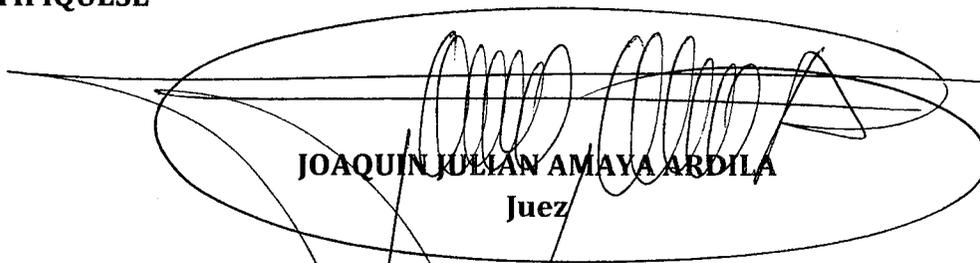
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del apoderado demandante (Fl. 56), por ser procedente, el Despacho dispone, oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que informe al Despacho la empresa o entidad que realiza las cotizaciones del señor FRANCISCO TOVAR NIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.353.842.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **9 DIC. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, contra MIGUEL NUÑEZ TORRES, por pago total de la obligación.

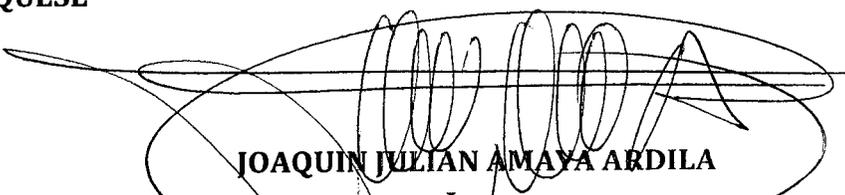
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, el Despacho no accede a estas, por cuanto al encontrarse el trámite del proceso Monitorio, dentro de los procesos Declarativos, para esta clase de procesos solo proceden las medidas nominadas consagradas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

2°. Como quiera que dentro del presente asunto no se encuentra trámite pendiente por realizar, se dispone su ARCHIVO, previo las anotaciones a que haya lugar. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No.098, hoy 17 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

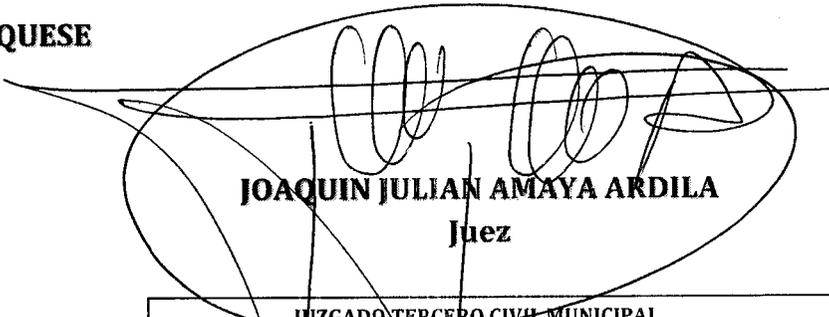
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 0960/2021 de fecha 1° de junio de la presente anualidad y radicado en la entidad, el 09 de julio de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

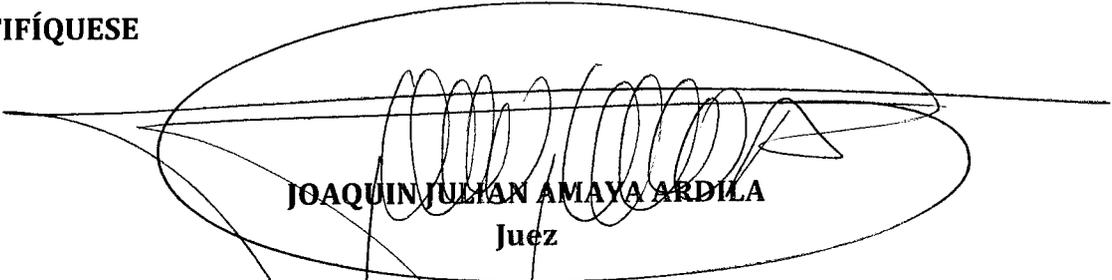
1°. Revisado el expediente, se constata que efectivamente el emplazamiento de los indeterminados a través de la emisora LUNA ESTEREO, ya se realizó (Fl. 62 y 63), por lo que téngase por atendido el requerimiento en tal sentido.

2°. Por secretaria expídase nuevamente el oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

3°. No se aportó el Certificado de matrícula inmobiliaria, donde conste la inscripción de la demanda.

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente a la abogada demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue al Despacho (i) folio de matrícula inmobiliaria en donde conste que la medida de inscripción de la demanda fue atendida y (ii) el oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con constancia de radicado; lo anterior so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G. del P.

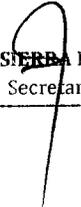
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **09 DIC 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al poder allegado (Fl. 68), el Despacho dispone RECONOCER personería judicial al abogado, REYDEN DARIO GALAN CABEZAS, en calidad de apoderado del demandado, NICOLAS ALFREDO FAJARDO ORJUELA, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia, con el artículo 75 del C. G. del P.

Téngase por notificado al demandado, NICOLAS ALFREDO FAJARDO ORJUELA, por conducta concluyente respecto del auto admisorio, a partir del 26 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaria contabilícese el término que tienen para contestar la demanda (20 días).

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy 09 de Diciembre 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisados los avalúos aportados por la partes, el Juzgado se percata de que tanto el avalúo presentado por la parte demandante como por la parte demandada presentan inconsistencias. El primero, la perito evaluadora no tuvo ingreso al inmueble y realizó la experticia como base en la diligencia de secuestro, un registro fotográfico y demás documentos que refiere en su informe; y respecto al segundo, su valor difiere es más del doble de la experticia aportada por la parte ejecutante.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregonan el artículo 2º de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar nuevamente el avalúo con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

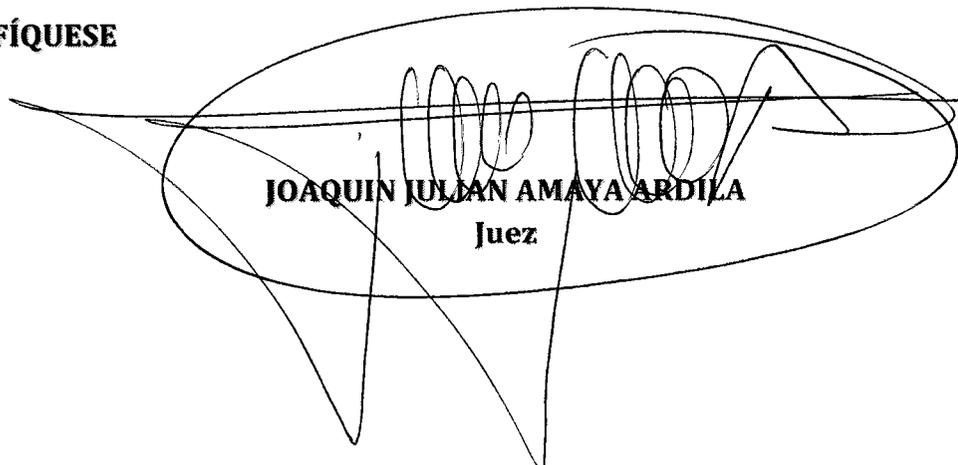
En consecuencia, el Despacho dispone **DESIGNAR** como perito AVALUADOR al auxiliar de la Justicia, LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, para que en el término de DIEZ (10) DIAS rinda un dictamen en el cual establezca el valor comercial actual del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20458174.

Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios provisionales la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), los cuales deberán ser sufragados por demandante y demandado en partes iguales y acreditar ello ante el Despacho.

Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (inciso 2º del Art. 29 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte demandada, para que preste la colaboración debida al auxiliar de la justicia en la práctica del avalúo, conforme lo dispone el artículo 233 del C. G. del P., so pena de hacerse acreedora de las respectivas sanciones que establece la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone REQUERIR a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 09 DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

QFAE.

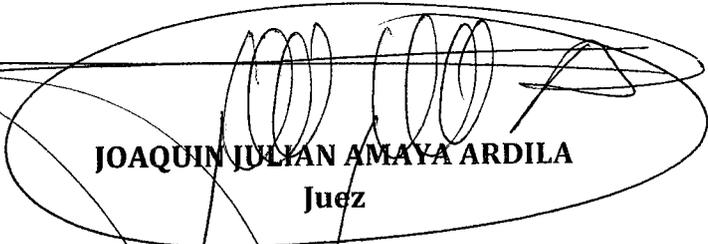


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 27) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy 17 DE DICIEMBRE DE 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

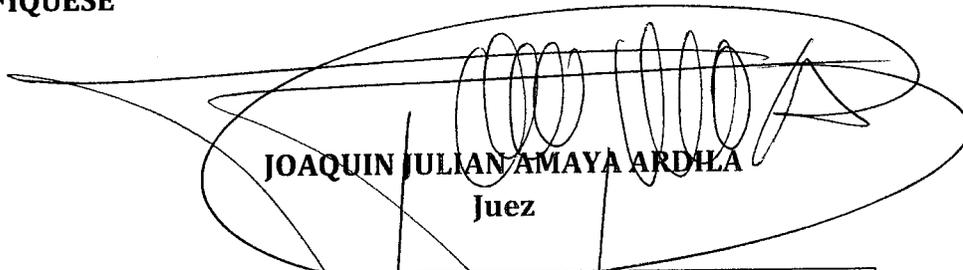


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 27) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

63

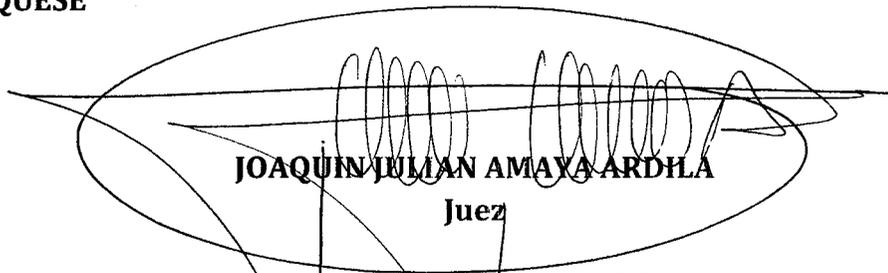


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al avalúo aportado por la apoderada demandante del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, el Despacho no tiene en cuenta el mismo, como quiera que el objeto de la presente causa ya se cumplió, tal y como lo informó la misma apoderada, declarándose la terminación del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, mediante auto del 19 de octubre ogaño.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy 19 de octubre 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

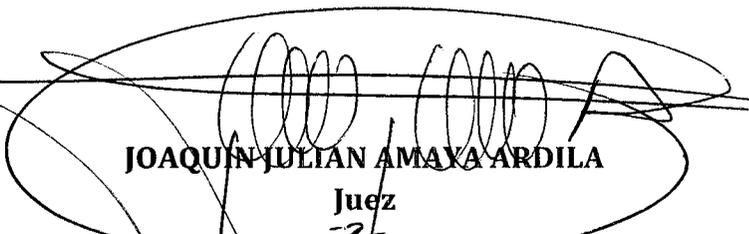
219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 21 de noviembre del año en curso, dentro de la acción de tutela instaurada por INVERSIONES CAPITAL INMOBILIARIO S.A.S., se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **9 DE DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la orden de tutela proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, en la cual dispuso dejar sin efectos la sentencia emitida por este Despacho, el 13 de agosto ogaño, el Juzgado, DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:30 am, del día 21 del mes de Enero del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P, en la cual, solo se escucharán alegatos de conclusión y se dictara el correspondiente fallo.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

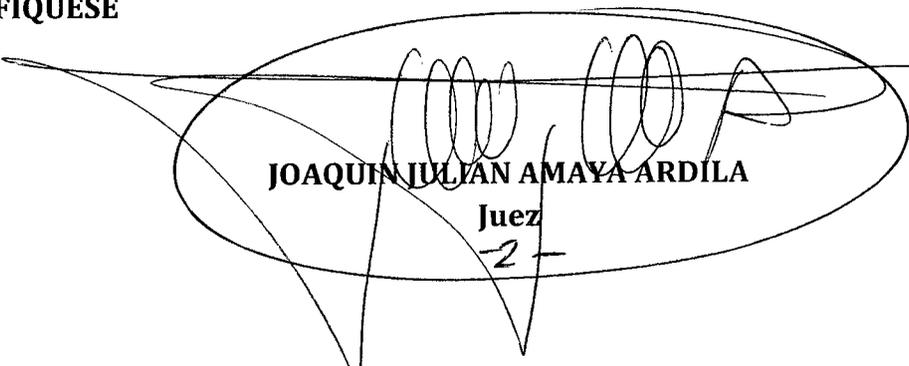
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

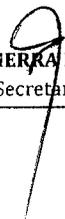
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder allegado (Fl. 111), el Despacho dispone RECONOCER personería judicial al abogado, JORGE JULIAN GARCIA LEAL, en calidad de apoderado de la señora, ANGELA MARIA VELAZQUEZ MARIN, cónyuge supérstite del demandado, MARCELO ANTONIO AREVALO RODRIGUEZ, y quien a su vez actúa en representación de las menores de edad, MARIANA y MARIA CAMILA AREVALO VAZQUEZ, herederas, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia, con el artículo 75 del C. G. del P.

Téngase por notificada a la señora, ANGELA MARIA VELAZQUEZ MARIN, por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, el 24 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaria, contabilícese el término que tienen para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 27 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



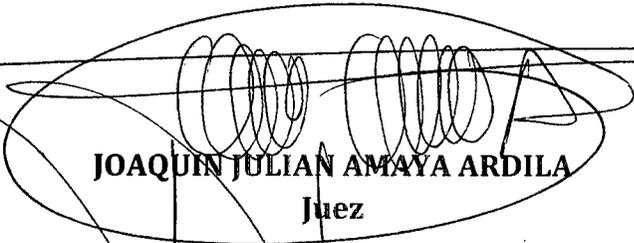
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por acreditada la notificación del demandado, FERNANDO RAMIREZ AREVALO, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se requiere al apoderado demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 9 de diciembre de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 38)**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

~~JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL~~
~~CHÍA, CUNDINAMARCA~~

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendido el requerimiento realizado en auto del 14 de septiembre de presente año, y como quiera que se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 85)**

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CONDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098 hoy **09 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 21 de enero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ (Folio 20).

El demandado fue notificado el 22 de febrero de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 28), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, en escrito que milita a folio 24, el apoderado demandante informa que respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4960840032221706 y 4455538039, se abonaron los pagos de las cuotas en mora, y que solo se mantiene la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagare No. 207419294616, razón por la cual, en dichos términos se ordenara seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de enero de 2021, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ, peros solo respecto de la obligación contenida en el pagare No. 207419294616.

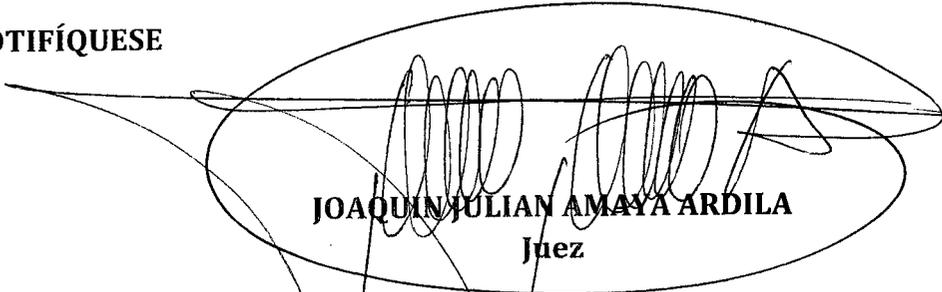
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.539.752, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el

Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

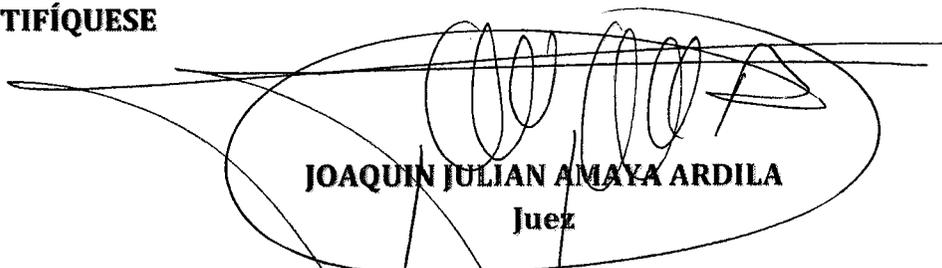
Por ser procedente la medida cautelar solicitada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión del demandado, PEDRO LUIS MAYORGA MANRIQUE, se encuentren en la **Carrera 3 No. 5-45 del municipio de Onzaga, Santander.** Límitese la medida a la suma \$6.000.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ONZAGA - REPARTO, y se le facultad para la designación de secuestre y fijar sus honorarios.

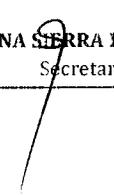
Por secretaria, LIBRESE el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

50

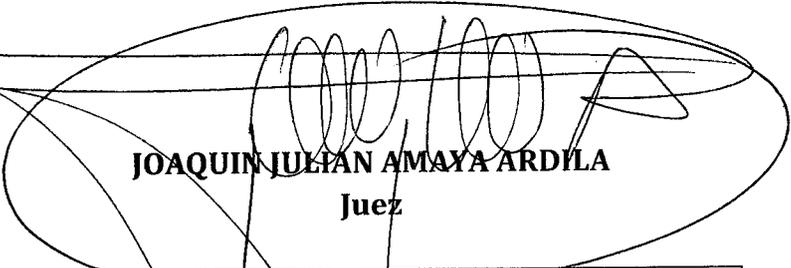


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 49) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

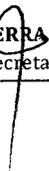
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 11 DE DIC 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendarado el 27 de enero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DEL MARAÑÓN, en contra de PAOLA ANDREA KERNSTOCK GONZALEZ y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA (Folio 18).

Los demandados fueron notificados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 38 al 46).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

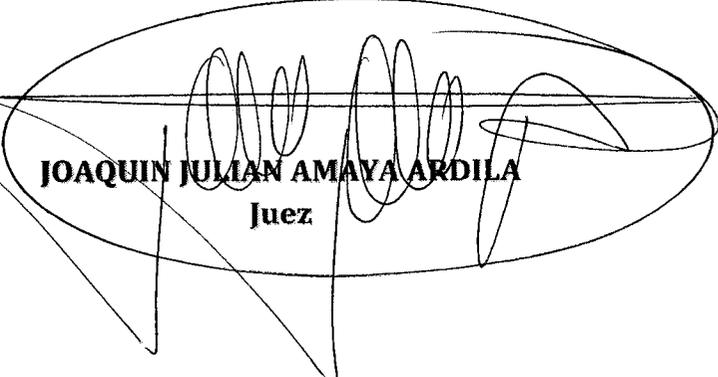
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 27 de enero de 2021, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DEL MARAÑÓN, en contra de PAOLA ANDREA KERNSTOCK GONZALEZ y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.014.214, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **11 0 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

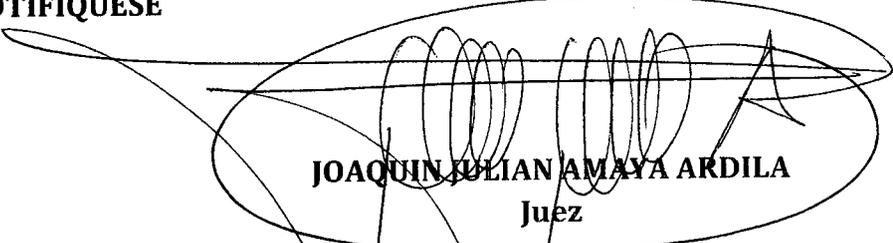


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 28) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

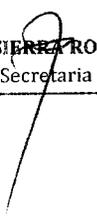
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 09 DIC. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



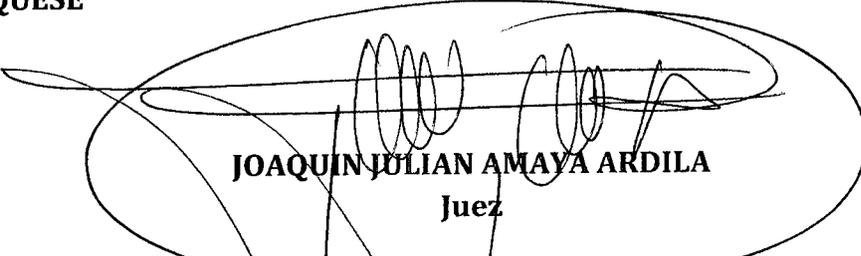
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone REQUERIR a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, fijándose fecha para la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE

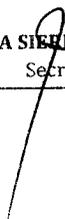

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 09 DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.

GA

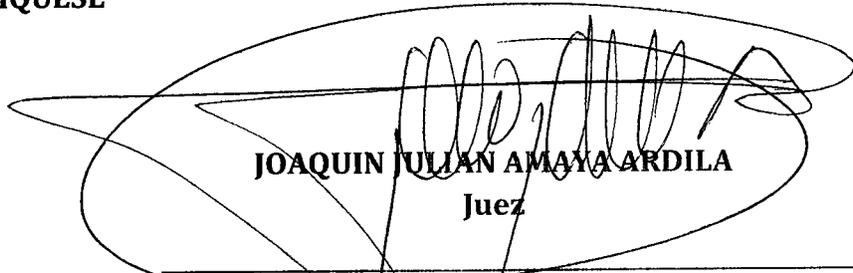


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 63) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

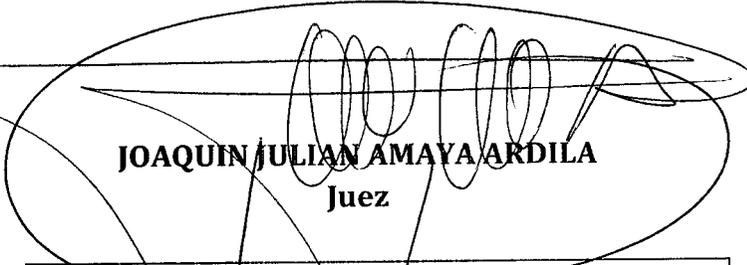


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 38) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

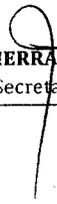
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **11 0 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

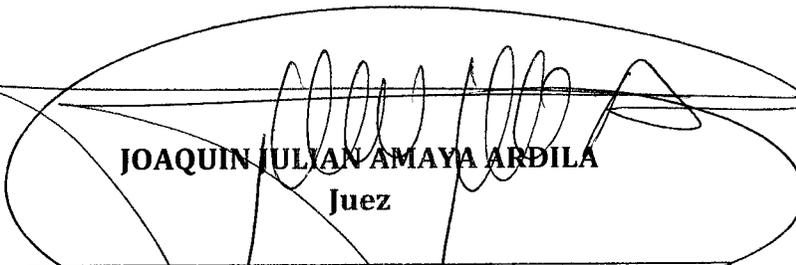


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 81)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **9 DE DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20876780, SE DISPONE:

COMISIONAR, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (reparto), para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad del demandado, LUIS ANTONIO BARRIGA JUNCA, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20876780 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 09 de Diciembre de 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por EDISON RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, contra JAIME CARDENAS AVILA, por pago de las cuotas en mora.

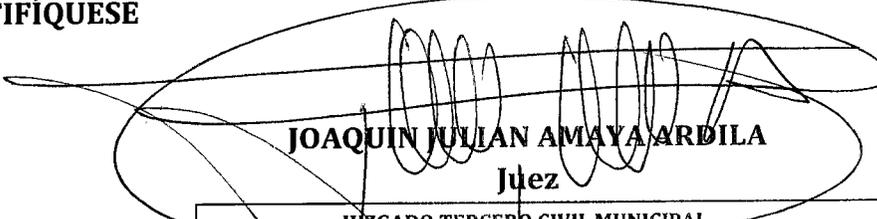
SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución y la garantía real aportada, su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del señor, EDISON RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 098, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fls. 36), en el cual manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis; la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 *ejusdem* y la transacción se ajusta a derecho, por cuánto fue efectuada entre las partes de éste proceso y recae sobre la totalidad de las pretensiones debatidas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por el demandante EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ y el ejecutado, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO VILLAMIL, conforme al documento visible a folio 36 reverso y 37.

SEGUNDO.- DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ, contra FELIX EDUARDO CASTIBLANCO VILLAMIL, conforme a la manifestación de las partes del proceso.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción y su entrega a la parte demandada.

QUINTO.- COMUNICAR la presente decisión al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro de la acción de tutela 2021-00468.

SEXTO.- No condenar en costas.

SEPTIMO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME, contra CLAUDIA JANETH WALTEROS SEPULVEDA y MONICA MOLINA MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

256
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 09 de noviembre del año en curso y vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y en el memorial que describió el traslado a las excepciones.

2.-TESTIMONIO

Que rendirá el señor **FERNANDO RAMOS** y la señora **ANGIE LIZETH SANCHEZ CABIATIVA**.

Considera el Despacho que dos testimonios son más que suficientes, atendiendo la naturaleza del asunto y lo que se pretende probar con los mismos.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante, **MARTHA JANETH GALINDO RIVERA**.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se niega la inspección judicial solicitada, dado que en la solicitud no se enuncia de forma concreta los hechos objeto de esta experticia. Además, de no guardar relación con el objeto de esta causa.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 22 del mes de Febrero del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



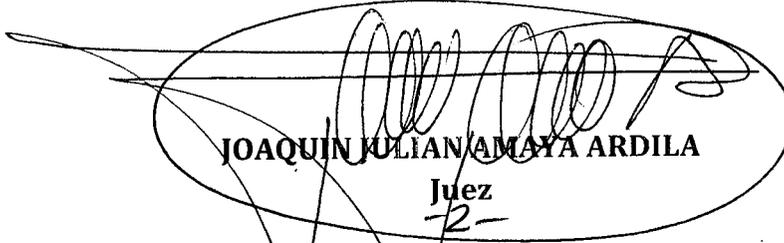
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 58 al 71 C.2), devuelto por la Inspectora Sexta de Policía Urbana de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20621115, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Requírase al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

AL

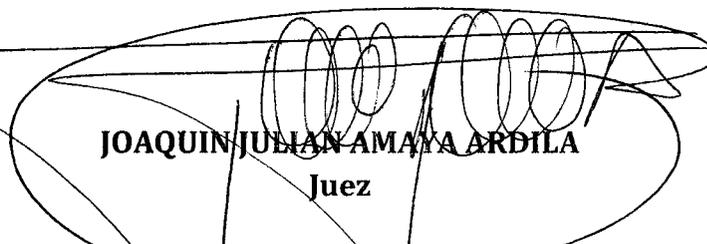


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 39)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
10 DIC. 2021
ESTADO No.098, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que las demandadas, ni sus apoderados judiciales, justificaron su inasistencia a la audiencia a realizarse el 04 de noviembre de la presente anualidad, dentro de los tres días siguientes a aquella, el juzgado dará cumplimiento a lo reglado en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPONER la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora, MARIA CRISTINA OCHOA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.561.523, y a la señora, CLARA CUELLAR REYES, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.520.703, a cada una. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Dependencia de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO: IMPONER la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. CAMILO AUGUSTO BURBANO OCHOA, apoderado de la señora, MARIA CRISTINA OCHOA TORRES. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Dependencia de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

TERCERO: IMPONER la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. MANUEL GAMBOA SERRANO, apoderado de la señora, CLARA CUELLAR REYES. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase a la Dependencia de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy, **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

314

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el término concedido en la audiencia del 04 de noviembre de la presente anualidad, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 10:30 am del día 19 del mes de Noviembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez -2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy 19 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

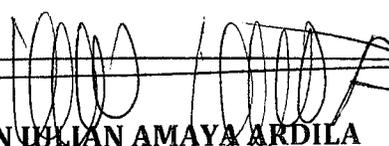
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 72) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

2°. De igual forma, vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 74)

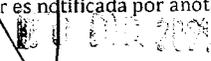
3°. RECONOCER personería judicial a la abogada, ENNY CAROLINA ROCHA HERNANDEZ, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 78), en concordancia, con el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

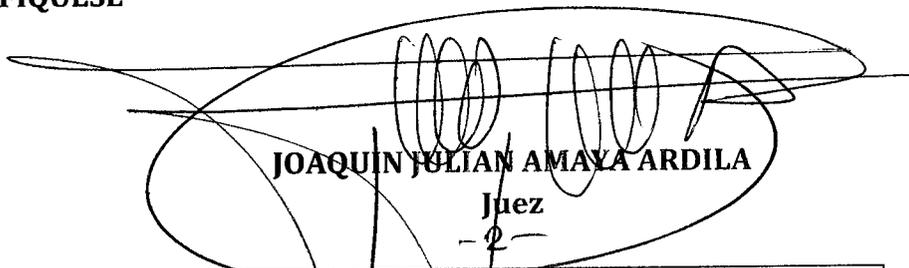
En atención a la solicitud de medida cautelar vista a folio 27, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, **AMIRA AYALA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, bajo el radicado N° 2021-00130-00, siendo demandante **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**. Se limita la medida a la suma de \$66.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

2°. Previo acceder a la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **PESCADERÍA Y MARISCOS AMIRA**, deberá la parte demandante aportar certificado de cámara de comercio, donde figure la demandada como propietaria del bien.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **11 D. DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

1051



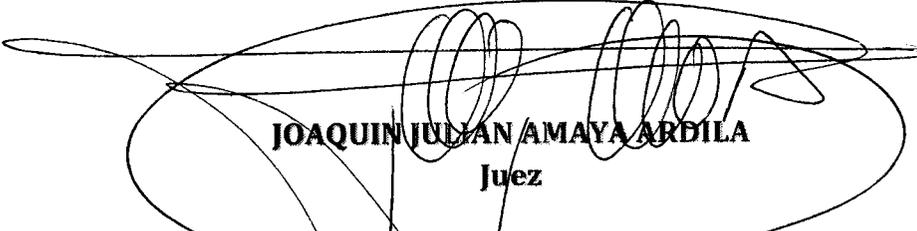
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

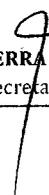
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 1050) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 09 DIC. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA, en contra de CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía:

1.- Por la suma de \$2.000.000 M/cte, por concepto de capital adeudado, en virtud del préstamo realizado el día 03 de marzo de 2020. .

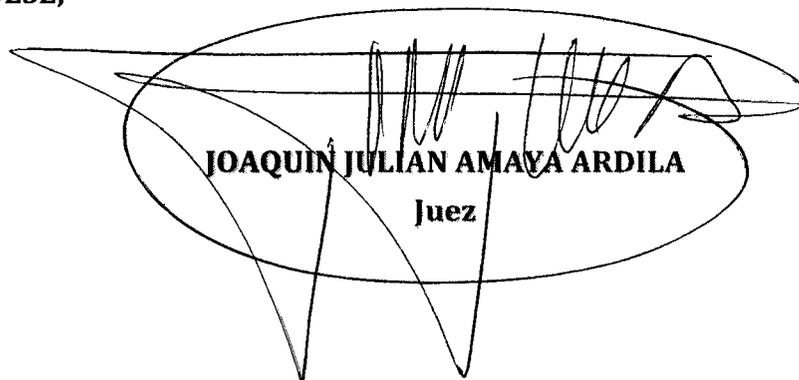
2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 04 de mayo de 2020, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma de \$200.000,00 M/cte, por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios legales civiles desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, el 12 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., y como quiera que la ejecución no se inició dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



19

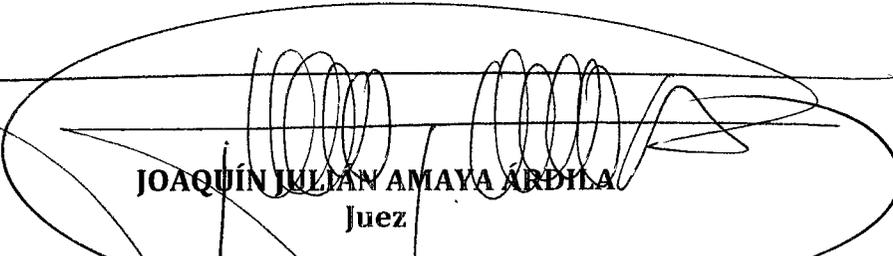
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la comunicación allegada por el comitente, SE DISPONE:

SEÑALAR como fecha la hora de las 10:30 del día 16 del mes de Febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA al nuevo secuestre "NOSSA Y ASOCIADOS", del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 205449220, propiedad de la demandada ROSA CRISTINA GAITAN MAHECHA, el cual se encuentra embargado y secuestrado desde el pasado 17 de septiembre de 2013, por el antiguo Juzgado Primero Promiscuo de esta municipalidad.

Comuníquese por secretaria al secuestre designado y adviértase que en la fecha antes señalada deberá aportar licencia vigente.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

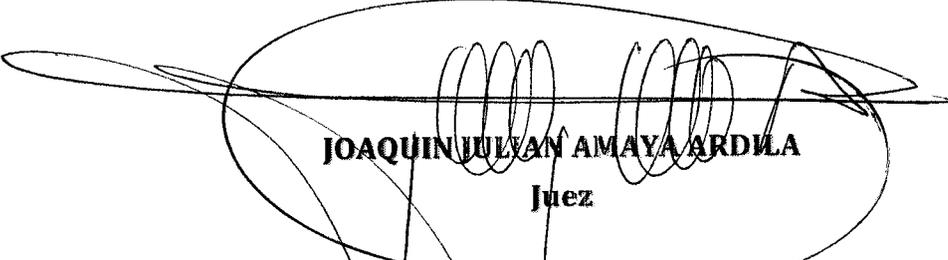
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud allegada, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Reconocer personería judicial al abogado, JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS, como apoderado de la señora, RUBIELA MORENO GONZALEZ, cónyuge supérstite del demandado, JAIME PARRA CORTES.

2°. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por el apoderado de la señora, RUBIELA MORENO GONZALEZ, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULYAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

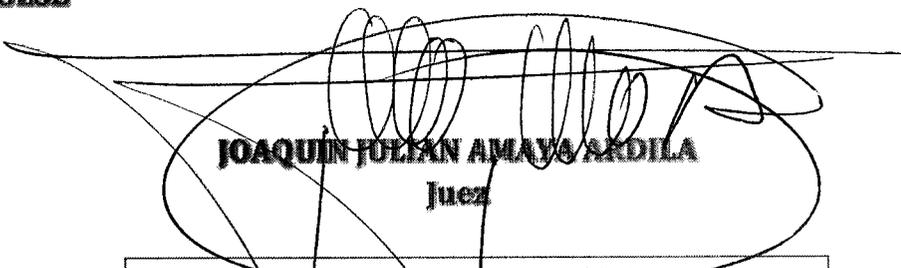


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede, previo acceder a esta, se REQUIERE al apoderado demandante, para que informe al Despacho cual es el trámite que se adelanta ante la FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ. Lo anterior, en aras de tener certeza en qué estado se encuentran las diligencias ante dicha entidad y el motivo de la orden inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de cautela, para determinar si la solicitud de embargo de remanentes es procedente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **17 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a lo informado por las Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (Fl. 33), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa DNO-984, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCO DE OCCIDENTE S.A., del vehículo identificado de placa DNO-984.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

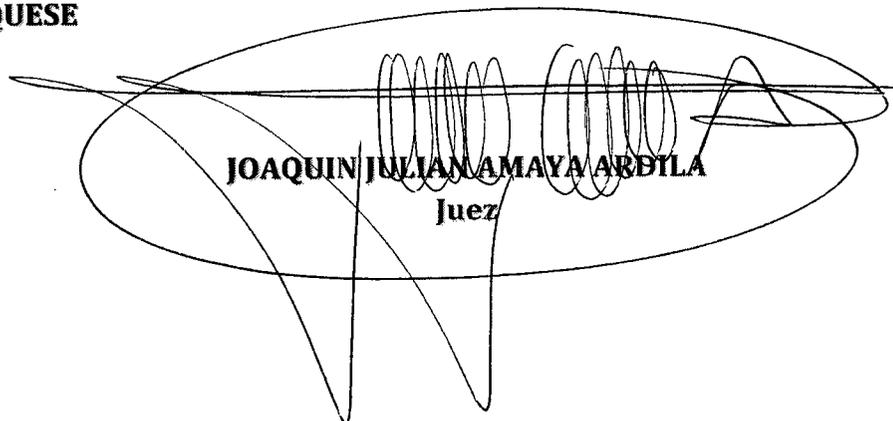
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas DNO-984.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DNO-984. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARTILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. De lo informado por la demandada, DIANA PAOLA HERRERA ALDANA, póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (03) días, para lo que estime pertinente (Fl. 24 C.1).

2°. Téngase por notificada a la referida demandada por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, a partir del 25 de noviembre de 2021 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaria contabilícese el término que tienen para pagar o excepcionar.

3°. Respecto de la solicitud del demandante de seguir adelante con la ejecución, obrante a folio 21, el Despacho no accede a esta, como quiera que el acuerdo de pago presentado solo viene suscrito por uno de los demandados en el asunto, razón por la cual el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, para proceder con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy **09 DIC. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y en el memorial que recorrió el traslado a las excepciones.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandantes, LYDA MILENA DIAZ VILLAREAL y JAVIER FELIPE SANTANA DIAZ.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30 am, del día 9 del mes de marzo del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

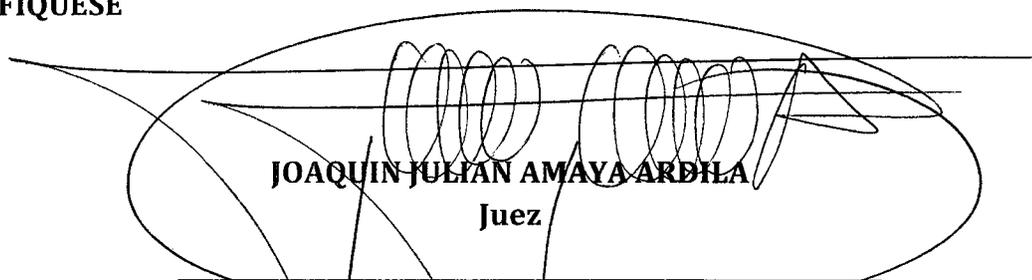
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el anterior memorial suscrito por la parte demandante, en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra los señores, SEGUNDO ANDRES TOBARIA BOHORQUEZ y YINA ISABEL RICARDO BALLESTEROS, pero solo respecto de esta última.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, por esta razón el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada, YINA ISABEL RICARDO BALLESTEROS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

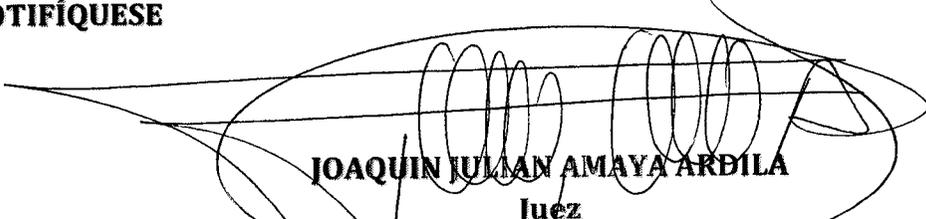
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, respecto de la demandada, YINA ISABEL RICARDO BALLESTEROS, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO.- Continuar el presente proceso en contra del demandado, SEGUNDO ANDRES TOBARIA BOHORQUEZ.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy 09 DIC. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, para todos los efectos legales, téngase en cuenta el número de identificación informado del demandante, RICARDO ANTONIO CIFUENTES SANCHEZ.

En consecuencia, por secretaria expídanse nuevamente los oficios, corrigiendo en el asunto el documento de identidad del referido demandante.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy 09 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

95



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito allegado por la apoderada demandante, en el que se peticiona la adición del mandamiento de pago, es pertinente aclarar que, a través del memorial subsanatorio, se manifestó que la cláusula penal no había sido indemnizada a la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA, por lo que prescindía del cobro de esta.

En ese entendido, no es posible acceder a la solicitud de adición y la interesada podrá agotar la herramienta jurídica del artículo 93 del Código General del Proceso, previa constancia del desembolso de dicho rubro.

Finalmente, se debe en cuenta que, el inmueble arrendado fue entregado a la sociedad arrendadora el pasado 29 de noviembre de 2021, para los efectos del numeral 19º del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 10 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se recibe el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por el CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR DE RIO FRIO P.H., contra LUX KARINE HERRERA GAONA y CESAR JULIO MARTINEZ LIZARAZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 09 DIC 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

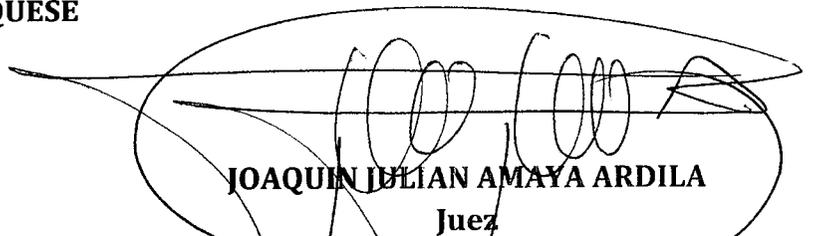
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se **ORDENA** corregir el auto del 23 de noviembre ogaño, solo en lo que tiene que ver con el nombre de la demandada, el cual quedara como sigue:

Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de YADY LUCIA TORO GAVIRIA, por las siguientes cantidades y conceptos:

El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

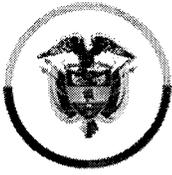
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CONDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 098, hoy 09 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **CLAUDIA ELENA AVENDAÑO LARA** por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 2642159

- 1.- Por la suma de **\$ 23.051.832,00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de Octubre de 2021 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. BETSABE TORRES PEREZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ODILIO CRUZ BAUTISTA** y en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ y JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 6.000.000, oo M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 1º de julio de 2020, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021**, 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante auto calendarado el 16 de noviembre del presente año (Fl. 56), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicito se prorrogará el plazo para la subsanación de la demanda, toda vez que el titulo base de la ejecución no se encontraba en su poder y estaba a la espera de que este le fuera allegado, cuestión a la cual el Despacho no puede acceder, por no ser procedente, ya que los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, como no se subsano la falencia advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

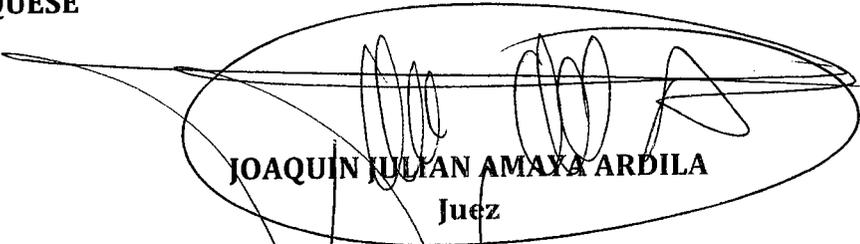
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ALLENDALE S.A.S.**

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

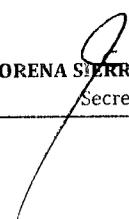
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA incoada por los señores, ANA MERCEDES PACHECO RAMIREZ y CARLOS RICARDO LINARES RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MANSION S.A.S. y PROMOTORA PONDEROSA CAMPESTRE S.A.S.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado, JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

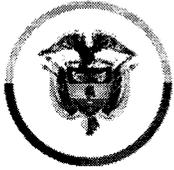
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **9 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

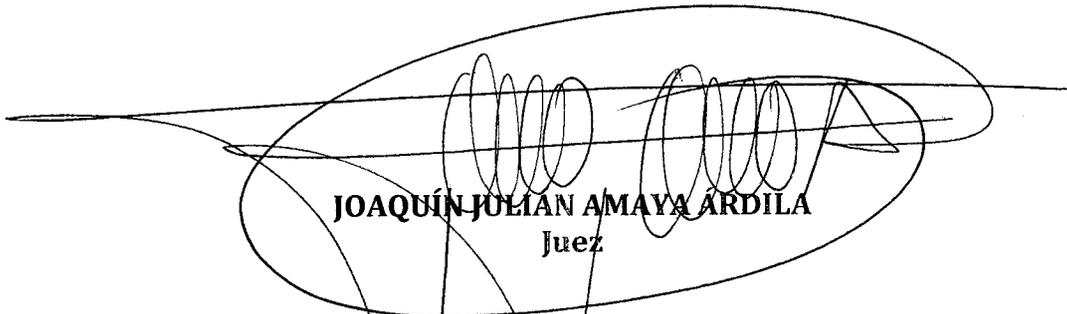
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

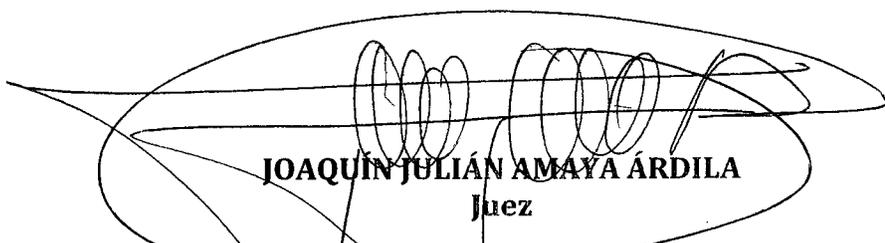
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

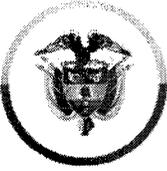

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



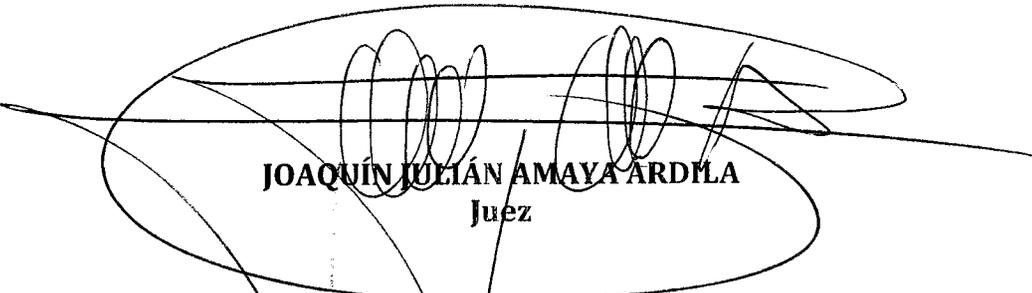
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2021, como sigue:

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud se informó el correo electrónico del convocado, y la dirección física del mismo, realícese el respectivo citatorio que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 09 DIC 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. contra MARÍA EUGENIA MANCERA BALLÉN.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas NCL-665, Marca CHEVROLET, Modelo 2013, Color ROJO VELVET, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO FACTORING S.A., en el parqueadero ubicado Av. Américas No. 50 - 50 de Bogotá D.C.

Reconocer personería a la Dra. OSCAR IVAN MARIN CANO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **19 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y la letra de cambio allegada como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NIXON YAIR GUERRERO RAMIREZ** y en contra de **YESICA PAOLA COTAME ACEVEDO** por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$ 9.100.000,00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses corrientes causados a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta el 15 de marzo de 2019, liquidados a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 16 de marzo de 2019, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **CRISTIAN DAVID GARZÓN RAMIREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **11 0 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º.- Para que complemente las pretensiones, toda vez que solicita se declare la condena de unas sumas de dinero, pero no se dice bajo que consecuencia, y si es por el incumplimiento del contrato, deberá solicitar que este se rescinda o su cumplimiento (Art. 1546 C.C.).

2º. Para que excluya del acápite de pretensiones la solicitud del numeral 4º, como quiera que esta es una medida cautelar y no una consecuencia que se deba declarar en la sentencia, y si es su deseo la formule en acápite aparte, precisando sobre que bienes de los demandados desea se inscriba la demanda.

3º. Determine el valor exacto de la cuantía, toda vez que esta es necesaria para determinar la competencia y el trámite que se debe dar al presente asunto.

4º. acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

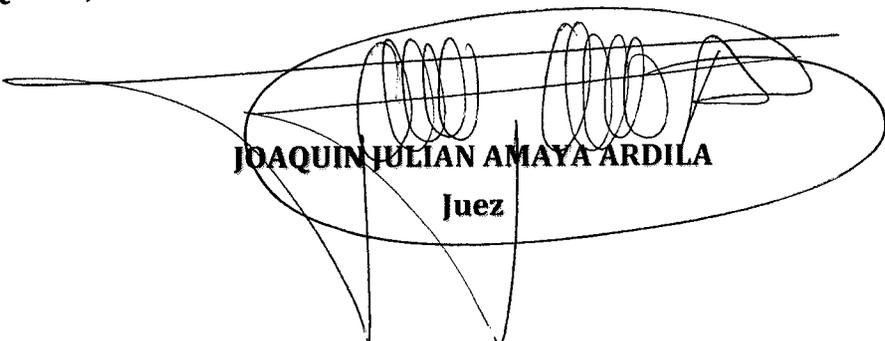
5º. Allegue certificado de Cámara de Comercio de las sociedad OPERACIONES RENTING S.A.S., donde conste quien es el representa legal de esta, toda vez que el allegado no trae esta información.

6º. Para que realice el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procesal general.

7º. Manifieste bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de los demandados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **17^o DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

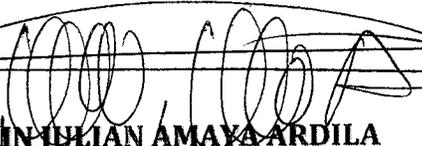
Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que corrija el acápite de "*Procedimiento, trámite y competencia*", en cuanto al juez competente para conocer el presente asunto, y precise si es su deseo instaurar la demanda ante el Juez municipal de Cajicá o ante el Juez municipal de Tabio - Cundinamarca. Lo anterior, como quiera que en los procesos de resolución de contrato de compraventa es competente el juez municipal o del circuito, del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento del contrato, a elección del actor, según lo previene el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, y no como equivocadamente se establece en la demanda, toda vez que el objeto de la litis no recae sobre un derecho real.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

11 0 DIC. 2021

ESTADO No. 098, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



32

Ejecutivo No. 2021-0698

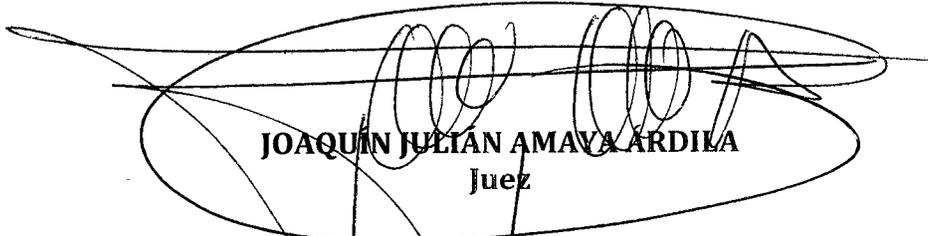
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, como sigue:

Limitando la medida a la suma de **\$ 1.250.000 M/cte.**

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDIÁ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

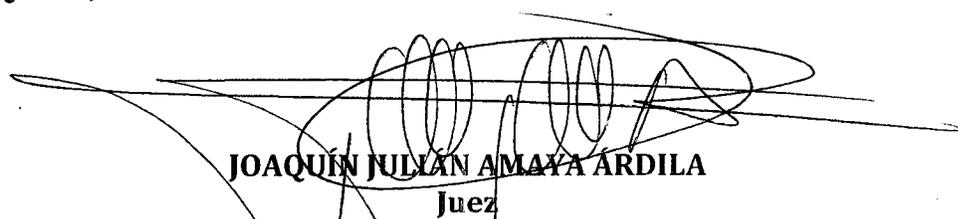
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 30**, proveniente del **Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca**, en consecuencia, se **DISPONE**:

Señalar como fecha la hora de las 10:30 am, del día 2, del mes de Marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20600019, de propiedad del causante MARIO PEDRO VAINSTEIN, que se encuentren ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.**, por secretaria comuníquesele la designación.

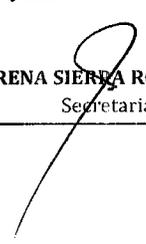
En la fecha y hora antes señalados, el auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente y el interesado deberá allegar un documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

36
/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de pertenencia presentada por ANA RITA BOJACA PEREZ y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA INES BOJACA DE PEREZ, JORGE ENRIQUE BOJACA PEREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JANUARIO BOJACA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Revisado el libelo genitor, se tiene que los demandantes pretenden que se les declare como dueños de cada uno de los predios señalados en la demanda, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión, cuyo avalúo catastral, según constancia de la Secretaria de Hacienda del municipio de Chía, haciende a la suma de \$172.304.000¹. Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez Civil del Circuito, en razón a la cuantía.

En efecto, en los procesos de pertenencia es competente el juez municipal o del circuito del lugar donde se encuentre el bien, lo anterior atendiendo a la cuantía, la cual se determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto el artículo 26 numeral 3°, y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

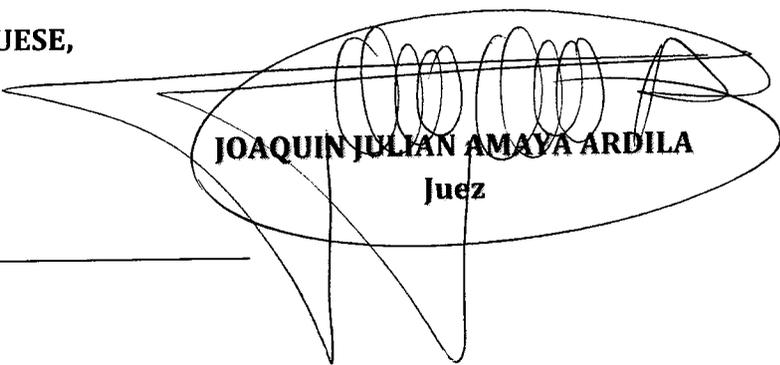
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá - Reparto.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Folio 31

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



74

Ejecutivo No. 2021-00721

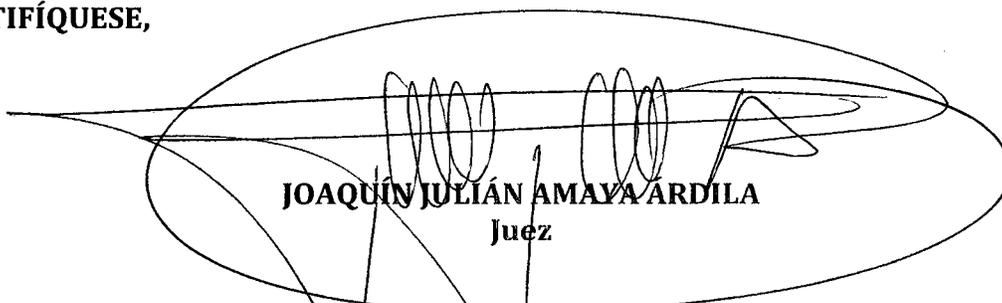
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aclare el hecho UNDÉCIMO y DUODÉCIMO en el sentido de aclarar cuál fue el primer abono realizado, como quiera que se narra que el primer abono fue en el mes de diciembre de 2019 y el segundo en abril de ese mismo año, lo cual no tiene coherencia alguna.
- 3.- Reformule la pretensión 1º, aclarando el total del rubro que pretende cobrar como saldo del contrato de transacción.
- 4.- Aclare porque cobra los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2018, si la segunda cuota pactada, fue en realidad para el mes de diciembre de ese año.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



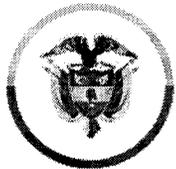
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



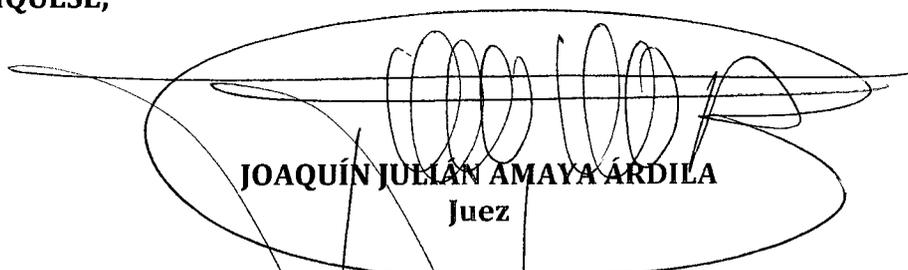
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue en original la factura No. 04, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Indique en la pretensión No. 2, la fecha desde que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **7 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

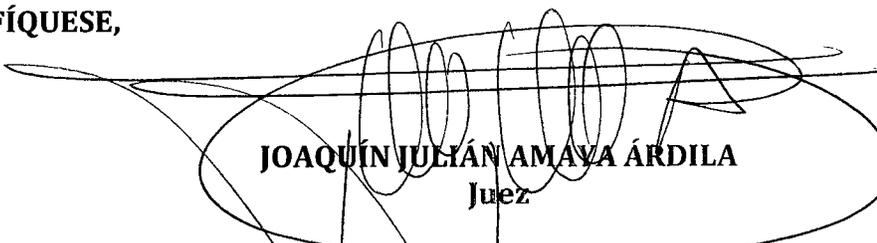
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “*... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 11 DE DIC. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



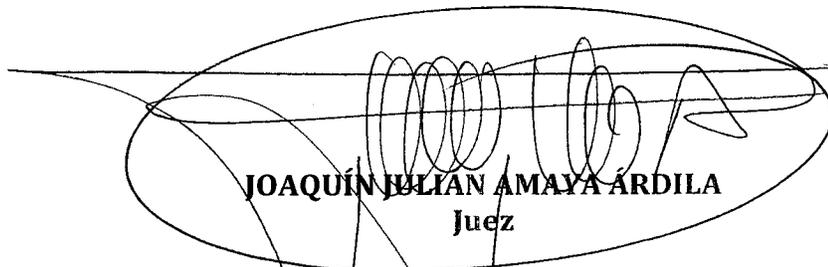
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de precisar los pagos realizados por concepto de servicios públicos.
- 2.- Excluya la pretensión No. 18, como quiera que en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 12 ya los está peticionando.

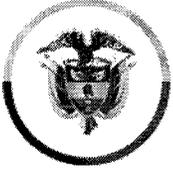
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 09 DE DICIEMBRE 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, de **NICOLAS CUENCA REY**, en contra de **RICARDO CUENCA VALENCIA**.

SEGUNDO: Decretar como alimentos provisionales, a favor del demandante y a cargo del demandado **RICARDO CUENCA VALENCIA**, la suma de **\$ 2.000.000, oo, M/Cte**, que deberán ser consignados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia y para este proceso, de conformidad al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia.

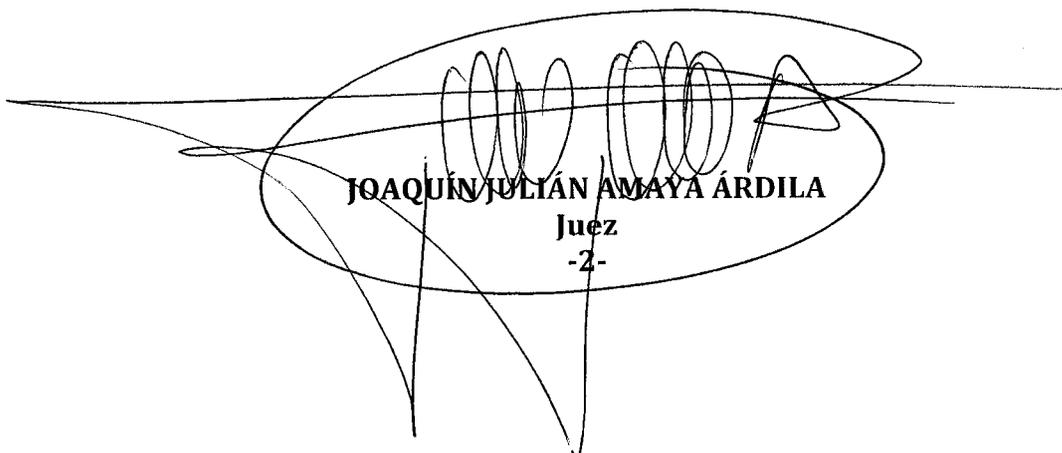
TERCERO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada **RICARDO CUENCA VALENCIA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **MERCEDES ROBAYO MACIAS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

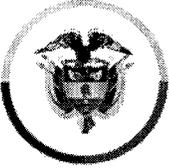
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.098, hoy 11 0 DIC. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



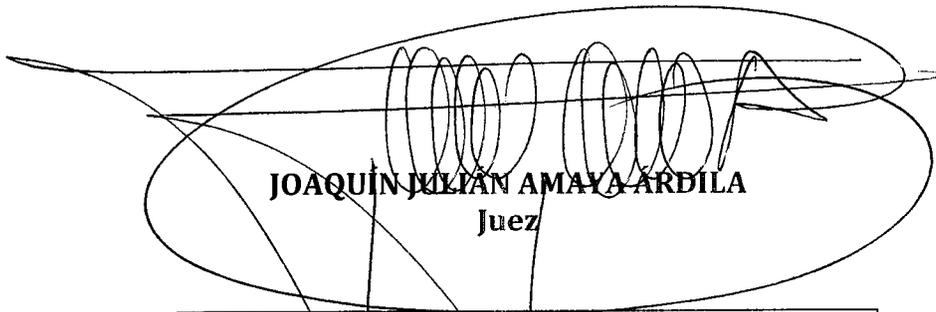
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 009005187466, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy **10 DIC. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



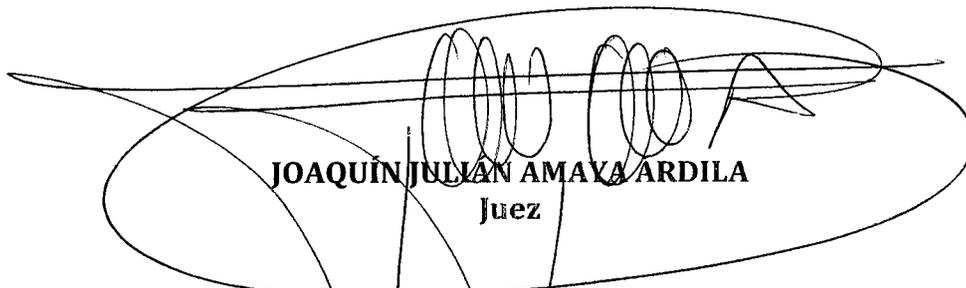
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Tradición del vehículo de placas WPR-490, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días, en el que conste prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

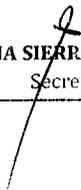
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.098, hoy 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.